



E-Telecomunicaciones

Boletín de Telecomunicaciones

Universidad Externado de Colombia

Área de Derecho de las Telecomunicaciones



Universidad
Externado
de Colombia

Boletín de Telecomunicaciones
No. 1 de 2009. (3ª Edición Virtual)



Departamento de Derecho de las Telecomunicaciones

Director:

Edgar González López

Coordinador:

Luz Mónica Herrera Zapata

Investigadores:

Adriana Marcela Barbosa Trujillo
Andrea del Pilar Camacho Gutiérrez
Sandra Milena Ortiz Laverde
Martha Cecilia Ramírez Torres

Monitores:

Laura Gallardo
Angélica María León

Editores:

Adriana Marcela Barbosa Trujillo
Sandra Milena Ortiz Laverde

Diseño:

Karen Rodríguez

El Boletín de las Telecomunicaciones es una publicación mensual del Departamento de Derecho de las Telecomunicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho
Calle 10 No 3-15 Este. Edificio Egipto
Teléfonos: 3420288-2826066 extensiones 1105-1005
Correo electrónico: esdercom@uexternado.edu.co



Universidad
Externado
de Colombia



PRESENTACIÓN

SECCIÓN I

I. NORMATIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES

1. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

a. Actividades Regulatorias

-Proyecto de Regulación por Mercados

b. Resoluciones

- **Resolución 2030 de 2008:** "Por medio de la cual se define el Esquema de Control de Gestión y Resultados para las empresas de TPCB y se dictan otras disposiciones".
- **Resolución 2029 de 2008:** "Por la cual se modifican los artículos 8.4, 41 y 43 de la Resolución CRT 1732 de 2007".
- **Resolución 2028 de 2009:** "Por la cual se expiden las reglas para la gestión, uso, asignación y recuperación del recurso de numeración y se dictan otras disposiciones".
- **Resolución 2015 de 2008:** "Por medio la cual se modifica el artículo 65 de la Resolución CRT 1732 de 2007".
- **Resolución 2014 de 2008:** "Por la cual se expiden las reglas sobre el uso de la infraestructura de que el artículo 151 de la Ley 1151 de 2007, se modifica la metodología de contraprestación económica y se actualizan los topes tarifarios".
- **Resolución 1941 de 2008:** "Por medio de la cual se establece el trámite para la Solución de Conflictos entre Operadores de Telecomunicaciones, la Imposición de Servidumbre de Acceso, Uso e Interconexión, y a la Fijación de Condiciones de Interconexión, y se dictan otras disposiciones".
- **Resolución 1940 de 2008:** "Por medio de la cual se expide el Régimen Unificado de reporte de Información de los operadores de telecomunicaciones".
- **Resolución 1923 de 2008:** "Por medio de la cual se establece la tarifa de Contribución para la vigencia de 2009".
- **Resolución 1917 de 2008:** "Por la cual se modifica la fecha de entrada en operación del sistema de prescripción para el acceso al servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia".
-



- **Resolución 1914 de 2008:** "Por la cual se modifica el Título XIII de la Resolución CRT de 1997, y se dictan otras disposiciones".
- **Resolución 1890 de 2008:** "Por la cual se deroga el Anexo 3 de la Resolución CRT 087 de 1997, y se adiciona un anexo a la Resolución CRT 1732 de 2007".
- **Resolución 1871 de 2008:** "Por la cual se establecen las condiciones operativas adicionales para la implementación del sistema de prescripción para el acceso al servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia".
- **Resolución 1815 de 2008:** "Por la cual se modifica los artículos 2 y 3 de la Resolución CRT 1813 de 2008".
- **Resolución 1813 de 2008:** "Por la cual se establecen condiciones para la implementación del sistema de prescripción para el acceso al servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia".
- **Resolución 1812 de 2008:** "Por la cual se modifica el artículo 111 de la Resolución 1732 de 2007"

2. Ministerio de Comunicaciones

- **Decreto 945 de 2008:** "Por el cual se modifican los artículos 10, 13 y 18 del Decreto 2870 de 2007 con el que se adoptaron medidas para facilitar la convergencia de los servicios y redes en materia de telecomunicaciones".
- **Decreto 147 de 2008:** "Por el cual se modifican el numeral 6 del artículo 6 y los artículos 10 y 13 del Decreto 2870 de 2007 con el que se adoptaron medidas para facilitar la convergencia de los servicios y redes en materia de telecomunicaciones".

3. Comisión Nacional de Televisión

a. Televisión Digital Terrestre. Estándar Europeo

b. Acuerdos, Circulares y Resoluciones

- **Acuerdo 005 de 2008:** "Por el cual se modifica el acuerdo No 007 de 2006, por medio del cual se da cumplimiento al acuerdo 18 de la ley 814 de 2003 sobre porcentaje mínimo de emisión de obras cinematográficas nacionales por el servicios públicos de televisión".
- **Acuerdo 004 de 2008:** "Por el cual se deroga parcialmente el acuerdo 01 de 2007 el cual reglamenta el deber de informar a la teleaudiencia la parilla de programación y se dictan disposiciones para la protección de los derechos del televidente en los canales de



televisión abierta y de programación de producción nacional en el servicio de televisión por suscripción”.

- **Acuerdo 003 de 2008:** “Por medio del cual se adopta el reglamento para la prorroga de los contratos de concesión de los canales nacionales de operación privada”.
- **Resolución 1526 de 2008:** “ Por la cual se adopta y reglamenta la política administrativa de riesgos en la Comisión Nacional de Televisión, con base en lo establecido en el Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005 y en la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000:2004”.
- **Circular No. 22 del 16 de Octubre de 2008:** “Por medio de la cual la Comisión Nacional de televisión reitera a los concesionarios del servicio de Televisión por suscripción por cable y satelital algunos aspectos regulatorios y contractuales de la TECNOLOGIA IPTV”.

SECCION II

II. JURISPRUDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

- **Sentencia C-1011/ 08:** Por medio de la cual se analiza el Proyecto de Ley Estatutaria N° 27/06 Senado_ 221/07Cámara (Acum. 05/06 Senado) “por la cual se dictan las disposiciones del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”

SECCIÓN III

III. ACTUALIDAD EN TELECOMUNICACIONES

- Conclusiones del I Congreso Internacional Regulación y Competencia- La Televisión en Colombia.
- Ley de Portabilidad Numérica.
- Ley de Habeas Data



SECCIÓN IV

IV. ACTUALIDAD DE TELECOMUNICACIONES

- CMT- Definición y análisis de los siguientes mercados: segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor, conjunto mínimo de líneas alquiladas y segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor.



El año 2008, es tal vez uno de los años más significativos para el sector de las telecomunicaciones y sin lugar a dudas se constituye como un año hito frente a las transformaciones del sector, debido a los cambios que el Decreto 2870 de 2007 expedido por el Ministerio de Comunicaciones, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la Convergencia y la incorporación de una nueva forma de regulación la "**Regulación por Mercados**" y de las obligaciones a cargo de la Comisión de Mercado de Telecomunicaciones CRT de definir los Mercados Relevantes candidatos a una Regulación ex ante; de la definición de Posiciones Significativas de Dominio y la imposición de obligaciones, de la definición del estándar digital terrestre para la Televisión en Colombia, la aprobación de la Ley de Portabilidad Numérica y sus implicaciones para los usuarios del servicio de telefonía fija, como los usuarios servicios móviles y la renovación de la prórroga a los concesionarios privados del servicio de Televisión.

Este boletín, presenta una recopilación de las principales actividades desarrolladas por parte de los diversos entes reguladores en el año 2008 con la finalidad de garantizar un entorno convergente, así como las resoluciones, acuerdos, circulares y sentencias y principales actividades desarrollados por los reguladores internacionales.

El interés principal del Departamento de Derecho de las Telecomunicaciones, es continuar con el espacio de difusión de las principales noticias del sector; propiciando de esta manera la discusión y el intercambio de ideas que contribuyan al fortalecimiento de criterios en nuestro campo.

La presente edición se divide en tres grandes secciones, en las que pueden encontrarse normas, sentencias y noticias recientes sobre la materia.

Así las cosas, sólo nos queda invitar a todos nuestros lectores, a participar en e-Telecomunicaciones, a través del envío de artículos y sugerencias a los siguientes correos electrónicos: esdercom@uexternado.edu.co o Sandra.ortiz@uexternado.edu.co.

Normativa de Telecomunicaciones

Sección 1





1. NORMATIVIDAD DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES- CRT RESOLUCIONES 2008

a. Actividades Regulatorias

-Proyecto de Regulación por Mercados

La introducción en el contexto colombiano de la Regulación por Mercados responde a una necesidad imperiosa de revisar el marco regulatorio existente en Colombia y que por ende le permiten tanto al Regulador, como al Ministerio de Comunicaciones determinar que transformaciones independientes a la implementación que este modelo trae deben incorporarse en contexto Colombiano , asumiendo que la revisión integral que se consagra en el Artículo 18 del Decreto 2870 de 2008, trae consigo la eliminación de la Regulación que fue expedida para garantizar la transición del Monopolio a la Liberalización de los servicios en un escenario de competencia, la cual cumplió con los objetivos por los cuales fue expedida, pero que en la actualidad no reporta la utilidad y ningún tipo de eficiencia y eficacia.

La revisión que se pretende efectuar trae consigo una depuración del sistema normativo y regulatorio imperante en el sector, la dotación de un mayor grado de seguridad jurídica, a lo que el mismo ente regulador ha denominado "La Recomposición del Sector de las Telecomunicaciones"¹; sin olvidar que antes de la expedición del mencionado Decreto la Comisión, adelantado una serie de proyectos orientados a la adecuación del marco regulatorio y poseen una incidencia fundamental en la regulación por Mercados tales como:

1. Revisión Integral del Régimen de Protección al Usuario,²
2. Calidad en los Servicios de Telecomunicaciones³ y
3. Revisión Integral de los Cargos de Acceso.⁴

¹ REGULACIÓN PARA MERCADOS CONVERGENTES. PRESENTACION COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES. ACIEM 2008.

² RESOLUCIÓN CRT 1732 de 17 de Septiembre de 2007.

³ RESOLUCIÓN CRT 1740 de 17 de Octubre de 2007.

⁴ RESOLUCIÓN CRT 1763 de 7 de Diciembre de 2007.



En atención a los objetivos que pretenden ser alcanzados, la propuesta busca fundamentalmente garantizar que la inversión en infraestructuras se de un modo eficiente y que por ende tenga una repercusión principal en el desarrollo del país en sus aspectos tanto sociales como económicos, y se logre la innovación tendiente a que los usuarios finales, pueden acceder a ellos en consideración al entorno convergente, en cuanto a una mayor y mejor oferta de servicios.

Otra de las ventajas es la de lograr una visión sectorial unificada, de allí que el modelo regulatorio con las implicaciones que se quieren con su incorporación en el ordenamiento Colombiano, se reconozca como una política sectorial fundamental como se indica en el Plan Nacional de Desarrollo⁵, donde se considera la necesidad de que se “incorporen los conceptos de convergencia, competencia y globalización, obteniendo como resultado una visión y gestión integral del sector”. En igual sentido, el Plan Nacional de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el que se establece como uno de sus principales ejes la existencia de un marco regulatorio adecuado, tendiente a garantizar que los colombianos en un entorno convergente puedan tener acceso a todas las tecnologías existentes y contar con un acceso pleno a la “Sociedad de la Información”. Siendo los mismos objetivos que pretenden ser alcanzados por parte del Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en sus respectivos Planes: Plan Gobierno 2006-2010 Ministerio de Comunicaciones y Plan Estratégico CRT 2007-2011.

Sin lugar a dudas uno de los criterios principales que proviene de la incorporación de una regulación por mercados entendido como uno de los primeros pasos para garantizar la existencia de un entorno convergente es su carácter dinámico y la transitoriedad de las medidas, en consideración al permanente monitoreo que efectúa el Órgano Regulador en cuanto a las condiciones de competencia existente en los mercados y de la incorporación de nuevos y la determinación de la permanencia de regulaciones asimétricas, en cuanto a los operadores que sean designados como operadores con Posición Significativa de Mercado – PSM, que se constituye en uno de los principales avances con relación al anterior Marco Regulatorio.

En cumplimiento de las obligaciones dadas en el artículo 18⁶, la Comisión ha presentado a consideración del sector dos propuestas regulatorias,

⁵ PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2006-2010. ESTADO COMUNITARIO: DESARROLLO PARA TODOS.

⁶ TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

“ Artículo 18. Adecuación de la regulación. Sin perjuicio de los plazos previstos en los artículos 10 y 13 del presente decreto, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones deberá adecuar dentro del año siguiente a la entrada en



soportados en distintos documentos regulatorios, con la finalidad de recibir comentarios frente a los mercados definidos y candidatos a una regulación ex ante.

El primer proyecto de resolución de fecha 14 de febrero de 2008, en el que fueron definidos los siguientes mercados⁷:

MERCADO MAYORISTA
<ul style="list-style-type: none">i) Acceso y originación de llamadas en una ubicación fija de un operador de red telefónica públicaii) Terminación de llamadas en redes fijasiii) Terminación en redes móviles individualesiv) Bucle de abonado o último kilómetro de acceso a Internet Banda Anchav) Acceso de Banda Ancha a nivel de bitstreamvi) Portador

vigencia del presente decreto, el marco regulatorio aplicable a todas las redes y al mercado de los servicios de telecomunicaciones, en ambiente de convergencia tecnológica, con excepción de los servicios de Radiodifusión Sonora de que trata el Decreto-ley 1900 de 1990 y de Televisión de que trata la Ley 182 de 1995 y sus modificaciones, de tal manera que se oriente a una regulación por mercados relevantes, acorde con las necesidades de los usuarios, la promoción efectiva de la competencia en el sector de telecomunicaciones, la obligación de interconexión e interoperabilidad de todas las redes de telecomunicaciones del Estado y los postulados de la sociedad de la información previstas en las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de otros organismos internacionales, vinculantes para Colombia.

Así mismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones deberá adecuar el marco regulatorio de protección de usuarios de los mercados de telecomunicaciones en ambiente de convergencia tecnológica. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones posteriores que esta Entidad efectúe en ejercicio de sus facultades.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones deberá publicar en su página web, un informe anual indicando el estado de la aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 10 y 13 del presente decreto.” Modificado por el Artículo 1 | del Decreto 945 de 2008.

⁷ Este proyecto Resolución, se soporto en dos documentos elaborado con Centro de Investigación en Telecomunicaciones CINTEL, quien elaboró dos documentos: El primero MARCO TEORICO Y EXPERIENCIA EUROPEA, y el segundo DEFINICIÓN DE MERCADOS RELEVANTES EN COLOMBIA, así como de un documento Regulatorio.



MERCADO MINORISTA	
vii)	Acceso y originación de llamadas en redes fijas
viii)	Llamadas originadas en red fija y terminadas en la red móvil
ix)	Larga Distancia

Una vez recibido los comentarios de ACIEM, ASUCOM, Avantel, CCIT, Comcel, Direct TV, ETB, Jaime Santos, Telefónica, Telmex, TIGO, TVCABLE, TVPC, Universidad Externado de Colombia y UNE. La comisión inicio un nuevo proceso regulatorio, cuya finalidad era elaborar un nuevo Proyecto de Resolución, en que se tuvieron en cuenta diferentes análisis desde la perspectiva tanto jurídica como económica, con la finalidad de poder determinar qué mercados eran candidatos para la imposición de este tipo de regulación, de la determinación de que Operadores cuentan con Posiciones Significativas de Mercados y de las obligaciones y remedios para garantizar la competencia efectiva en los mercados que cuentan con fallas y que ameritan la imposición de este tipo de obligaciones para garantizar un grado mínimo de competencia, proceso que culmino con la expedición del nuevo proyecto Regulatorio presentado el 26 de diciembre para los comentarios del sector, en que fueron definidos los siguientes mercados:

MERCADO MAYORISTA
- Mercado Mayorista de terminación de llamadas fijo – fijo en cada municipio del país. (ver numeral 5.6.1).
- Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil – fijo en cada municipio del país. (ver numeral 5.6.1).
- Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil – móvil en todo el territorio nacional ¹² .(ver numeral 5.6.1).
- Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional. (ver numeral 5.6.1).





MERCADO MINORISTA

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">- Voz saliente móvil. (ver numeral 5.3.1)- Terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional. (ver numeral 5.5) |
|--|

Esta nueva etapa se caracterizó por contar con varias etapas y de documentos:

1. Reuniones con los gremios
2. Documento lineamientos
3. Documento de Metodología
4. Documentos de resultados cuantitativos para la definición de Mercados Relevantes
5. Documentos resultados del análisis de competencia en los Mercados Relevantes
6. Base de datos tarifas y suscriptores Internet.
7. Base de datos tráfico de voz
8. Información competencia por municipios
9. Proyecto Resolución
10. Documento Regulatorio

De acuerdo al cronograma establecido por la entidad, el día 2 de febrero fueron recibidos los comentarios al Documento Regulatorio, como al Proyecto de Resolución. Los comentarios que se recibidos fuero de ACIEM, ANDESCO, ASUCON, AVANTEL, CCIT, CENTRO DE ESTUDIOS ECONOMICOS DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO DE TELECOMUNICACIONES UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, COMCEL, ETB, INTERNEXA, JOSE ALVARADO TINJACA, MARULANDA CONSULTORES, TELEFONICA, TELMEX Y TIGO.

Ver más información en:

<http://www.crt.gov.co/index.htm> Actividades Regulatorias, mercados relevantes candidatos para una regulación ex ante.





b. Resoluciones

Resolución 2030 de 2030 "Por medio de la cual se define el Esquema de Control de Gestión y Resultados para las empresas de TPCB y se dictan otras disposiciones".

En atención a las obligaciones consagradas en cabeza de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en lo relacionado de garantizar la calidad de los servicios públicos y que estos sean prestados de condiciones calidad y eficiencia.

Que en atención a que una de las obligaciones impuestas en la Ley 54 de 1994 y en la Ley 689 de 2001, era establecer criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos obligatorios para gestión y resultados de las empresas y de que estas sean viables tanto financiera, técnica y administrativamente. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, expide la Resolución 2030 en que se define el Esquema de Control de Gestión y resultados para las empresas de TPCB.

Esta resolución se aplica a las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios con las siguientes características:

- Presten Servicios de telefonía Básica Conmutada
- Que operen o llegasen a operar en el territorio de la República de Colombia

Esta resolución se encuentra estructurada en cinco Capítulos:

Capítulo I denominado Del Control Interno, donde se impone la obligación a las empresas de contar con un sistema de control interno donde se deben garantizar los siguientes objetivos:

- Procurar la eficiente prestación de los servicios a su cargo y la competitividad de la empresa en el mercado,
- Procurar la viabilidad financiera de la empresa,
- Advertir sobre cualquier riesgo potencial que pueda afectar el cumplimiento de los dos objetivos anteriores, y
- Los demás que la administración requiera para garantizar sus objetivos empresariales.

Un Capítulo II denominado Plan de Gestión y Resultados, en el que se obliga a las empresas contar con un Plan de Gestión y Resultados de mediano y largo plazo, cuya finalidad principal es garantizar el desarrollo,



inspección y vigilancia, atendiendo siempre a la viabilidad financiera con la que debe contar cada empresa y de los elementos que en cierta medida puedan afectar su desempeño.

Adicional a la anterior obligación en esta Resolución se impone en cabeza de las empresas contar con una serie de indicadores de gestión, orientados a cumplir con los objetivos planteados en el Plan de Gestión y de Resultados.

En el Capítulo III titulado de Control de Gestión y resultados, en el que se precisas que tipo de indicadores de evaluación deben ser utilizados para medir la gestión y resultados de cada empresa, por lo tanto deben tenerse en cuenta los siguientes indicadores:

- Indicadores de Calificación de Riesgo – CR-
- Indicador de Nivel de Satisfacción de Usuario- NSU-
- Indicador de Peticiones, Quejas y recursos –PQR-
- Indicador de Información Oportuna – IO-

Cada uno de estos indicadores será evaluado de acuerdo con su desempeño y cada uno de ellos posee un procedimiento para calificación, de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11.

Asimismo se indica la periodicidad de dichos indicadores los cuales serán semestrales, salvo el indicador NSU, el cual será anual. La SSPD será la entidad encargada de realizar la evaluación semestral de estos indicadores, sin perjuicio de que la SSPD puede evaluar en otro período cuando considere que la empresa tiene algún tipo de riesgo podrá ser evaluado. Los períodos de evaluación serán entre el 1º de enero y 30 de junio de cada año y entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de cada año.

Los resultados obtenidos serán analizados por parte de la SSPD, entidad que ejercerá las acciones correspondientes, entre las que sobre salen la solicitud de programas de gestión, planes de mejoramiento, o cualquier tipo de herramienta legal.

Estos indicadores deberán implementados a partir del primero de enero de 2009.

Ver más información en:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00002030.pdf>



Resolución 2029 de 2008
“Por la cual se modifican los artículos 8.4, 41 y 43 de la Resolución CRT 1732 de 2007”.

La Resolución CRT 1737 de 2007, por la cual se regulo el sistema de protección de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y en la misma se hace alusión a la facturación detallada, siempre y cuando medie una aceptación expresa y escrita por parte del usuario y de la imposibilidad de cumplir con esta obligación y de los costos de impresión y la afectación medio ambiental; la Comisión decide modificar el texto del artículo 43 de la resolución CRT 1732, considerando que a través de medios electrónicos los operadores pueden cumplir con este propósito de dar una información total a los usuarios sobre los servicios que estos han utilizado.

Las facturas detalladas deben precisas:

- El valor por concepto del establecimiento de una comunicación
- La Unidad de consumo
- El valor de la unidad de consumo
- El número de unidades consumidas en el período de facturación
- La fecha de Corte del período de Facturación
- La fecha de pago oportuno
- La fecha de corte del período de facturación
- La fecha de pago oportuno
- El valor total pagado en la factura anterior
- El tipo de Servicio que se cobra
- Indicar el consumo de los últimos (6) meses

La misma Comisión precisa que habrá pleno cumplimiento de estas obligaciones cuando se garantice que los usuarios cuentan los medios electrónicos para poder acceder a esta información. Si el usuario no cuenta con este tipo de medios, deberá ser suministrado en medio físico.

Ver más información en:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00002029.pdf>



Resolución 2028 de 2009
“Por la cual se expiden las reglas para la gestión, uso, asignación y recuperación del recurso de numeración y se dictan otras disposiciones”.

En virtud el mandato consagrado en virtud del Decreto 1130 de 1999, en la que se consagró la facultad en cabeza de la Comisión de asignación numérica y códigos de puntos de señalización para la prestación de servicios, en atención de que la numeración se considera como un recurso escaso y debe ser administrado eficiente.

Es por esta razón que la CRT es el ente encargado de administrar los planes técnicos la actualización y/o modificación de los mismos.

Por lo tanto al expedirse esta resolución se busca establecer los principios, criterios y procedimientos para gestión y uso de este recurso. Asimismo se establece en el artículo 2 un catálogo de definiciones para efectos de la interpretación de la resolución.

Se señalan los distintos estados de la numeración los cuales pueden ser:

- Numeración asignada
- Numeración en reserva
- Numeración disponible
- Numeración no asignable
- Numeración implementada en usuarios
- Numeración implementada en otros usos
- Numeración no implementada

El artículo 4 se encuentran consagrados los principios orientados hacer eficiente la utilización del recurso, principios que deben ser aplicados tanto por el administrador, el operador solicitante y el operador asignatario. Estos principios son:

1. Disponibilidad
2. Eficacia
3. Eficiencia
4. Imparcialidad y Equidad
5. Transparencia

Se señala que es necesario contar con una cantidad adecuada de recurso de numeración tanto futuro como presente y por lo se hace necesario imponer obligaciones tanto para el administrador, como para los operadores.



OBLIGACIONES EN CABEZA DEL ADMINISTRADOR:

1. La de garantizar un volumen adecuado de este recurso,
2. Garantizar la eficiente gestión del mismo
3. Le asignar y recuperar el recurso
4. La verificación y validación de solicitudes
5. Garantizar la actualización contenida en el mapa de numeración publicada

OBLIGACIONES EN CABEZA DE LOS OPERADORES

1. Demostrar que el recurso de numeración que está solicitando será utilizado adecuadamente y dentro del plazo declarado en la solicitud.
2. Garantizar que el recurso asignado ser utilizado exclusivamente para la prestación del servicio.
3. Garantizar que estos recursos nos eran objeto de venta, cesión o comercialización
4. De informar expresamente al Administrador del recurso de numeración dentro (30) días siguientes al registro en Cámara de Comercio de la fusión o adquisición, los bloques de numeración transferidos.
5. Garantizar el máximo aprovechamiento de cada bloque de numeración asignado.
6. Garantizar una información veraz, completa y oportuna que sea solicitada por parte de la Comisión de regulación de Telecomunicaciones.

Se establece que la Comisión es el ente encargado ya se mediante solicitud de parte o de oficio de asignar a los operadores legalmente establecidos de que bloques serán asignados, los cuales no generan costo alguno para los operadores y estos no podrán cobrar remuneración alguna por la utilización de este recurso por parte de los usuarios.

Para la asignación de este recurso el operador debe diligenciar un formato de solicitud de Asignación de Numeración, una vez remitido el formulario con los requisitos previstos en el mismo la Comisión procederá a analizar la asignación o no del recurso.

En cuanto al uso eficiente del recurso la comisión precisa, lo siguiente:

1. La Obligación de remitir un informe de la implementación y previsión de la numeración.



2. La numeración que sea asignada debe ser implementada dentro de los 12 meses después de haber sido asignado.
3. Si no se cumple con esta obligación el administrador podrá requerir al operador para que se de la implementación de este recurso den un plazo no mayor de (30) días después del requerimiento.
4. La Numeración asignada, en un determinado ámbito geográfico o no geográfico, aun operador asignatario en fase operativa, no deberá tener un porcentaje inferior al 50% de implementación-
5. Los bloques asignados a un operador deber ser implementados de forma gradual y consecutiva en sus Redes, de manera que se garantice un uso eficiente.
6. El recurso de numeración debe utilizarse de acuerdo con los fines señaladas en la solicitud y que fueron contemplado en la resolución de asignación.

La Comisión se encuentra facultada en poder ejercer la facultad de recuperar total o parcialmente la numeración asignada cuando esta no cumpla con las finalidades por las cuales fue asignada. Las causales para su recuperación se encuentran enumeradas en el artículo 11 de la resolución.

Ver más información en:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00002028.pdf>

Resolución 2015 de 2008
“Por medio la cual se modifica el artículo 65 de la Resolución CRT 1732 de 2007”.

En atención a las atribuciones dada en las Ley 555 de 2000, del Decreto 1130 de 1999 y la Decisión de la Comunidad Andina 638 y la ley 679 de 2001, disposiciones que consagran la facultad con la que cuenta la Comisión de fijar el régimen de derechos y obligaciones de los usuarios de los Servicios de Comunicación Personal –PCS- y las reglas establecidas en la Resolución CRT 1732 de 2007, relacionadas con los mensajes de carácter publicitario mediante la utilización de mensajes cortos de texto, y la posibilidad de los usuarios de este tipo de servicios de solicitar la exclusión y confidencialidad de sus datos. La Comisión mediante esta resolución modifica las reglas correspondiente frente al envío de estos mensajes, en ara de proteger los derechos de los usuarios.



La Resolución regula el envío de mensajes cortos SMS de contenido pornográfico, que solo podrán ser enviados a aquellos usuarios que hayan solicitado este servicio y el silencio de los usuarios con relación a este servicio no podrá ser entendido como una manifestación de voluntad. El operador debe verificar que el usuario sea mayor de edad, una vez este solicite el servicio.

Asimismo, se establece que los usuarios podrán solicitar su exclusión, ratificación, confidencialidad o actualización de sus datos en las bases de datos que son utilizados para el envío de mensajes de carácter comercial o publicitarios, pero atendiendo que la exclusión no implica de manera alguna la exclusión de la base de datos para el envío de mensajes relacionados con la prestación de servicios que son propios del servicio del operador, tales como los avisos relacionados con el vencimiento de la cuenta o facturación, podrán ser enviados siempre y cuando no generen costo alguno a los clientes y estos no soliciten su exclusión.

Ver más información en:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00002015.pdf>

Resolución 2014 de 2008

“Por la cual se expiden las reglas sobre el uso de la infraestructura de que el artículo 151 de la Ley 1151 de 2007, se modifica la metodología de contraprestación económica y se actualizan los topes tarifarios”

De acuerdo a los criterios establecidos en la Ley 680 de 2001, en lo relacionado con la utilización de la infraestructura correspondiente de ductos y postes, para la prestación del servicio público de televisión, siempre y cuando exista la disponibilidad, sujeto a un acuerdo económico y de condiciones de uso para su utilización; de las disposiciones consagradas en la Ley 1151 de 2007, en la que se consagra que todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones incluyendo a los prestadores de servicios de televisión y radio difusión sonora, de permitir el uso de los postes y ductos, siempre y cuando exista disponibilidad, sea técnicamente viable y exista un acuerdo de las prestaciones tanto económicas como de uso de estas instalaciones y de la regulación que sobre el particular expidan las Comisiones de regulación de Telecomunicaciones, Gas y Energía, lo anterior para acelerar y asegurar el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC's). Asimismo la Decisión Andina 432 de 1999, estableció que los postes y los ductos deben ser considerados como





instalaciones esenciales; en igual sentido la ley 142 de 1994, La Ley 555 de 200, el Decreto 1130 de 1999 y la resolución CRT, en lo relacionado en la imposición de servidumbres destinadas a garantizar la interconexión o el acceso a estos bienes destinados a la prestación de los servicios.

Por lo anterior la Comisión resuelve regular el uso de la infraestructura de postes y ductos de todos los operadores incluyendo a los operadores de televisión por cable, con la finalidad de determinar las condiciones regulatorios y la metodología de contra prestación, así como las condiciones de uso de las mismas.

Todos los operadores deben permitir el uso de este tipo de instalaciones siempre cuando exista una solicitud para su utilización y de que exista disponibilidad correspondiente, sea esta técnica y de la existencia de una contraprestación económica y condiciones de uso de las mismas.

Asimismo, en el contenido de la Resolución se prohíbe cualquier tipo de exclusividad y/o limitación de la prestación por parte del dueño de la infraestructura y los contratos que se suscriban deben garantizarse el principio de no discriminación.

Los contratos que se suscriban podrán contar con una permanencia mínima de un año, siempre y cuando el operador de telecomunicaciones indique y demuestre que la inversión que deba realizar para permitir el uso de su infraestructura por parte del operador solicitante, sea superior al de 6 meses.

Adicional, en la resolución se establece una metodología para la determinación de la contraprestación que debe ser sufragada por parte del operador solicitante, la cual debe sea económicamente razonable, la cual puede ser determinada por las partes o por la metodología que en texto de la resolución la Comisión ha establecido una metodología para el pago de la contraprestación.

También se determina unos topes para los postes y ductos, no podrán superar los montos fijados por parte de la Comisión, los montos establecidos fueron:

- Espacio en poste de 8 metros= \$ 3.570, 26
- Espacio en poste de 12 metros = \$ 8.115,71
- Metro de ducto de 4 pulgadas = \$ 903, 75
- Metro ducto de 6 pulgadas = \$ 1.152, 55





Por último, cuando se instalen nuevos ductos y se establecen restricciones para la utilización de estos por un tiempo determinado, los operadores al concluir la obra deben contar por lo menos con un 30% de la capacidad instalada, para futuros solicitantes.

Ver más información en:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00002014.pdf>

Resolución 1941 de 2008

“Por medio de la cual se establece el trámite para la Solución de Conflictos entre Operadores de Telecomunicaciones, la Imposición de Servidumbre de Acceso, Uso e Interconexión, y a la Fijación de Condiciones de Interconexión, y se dictan otras disposiciones”.

Atendiendo que dentro del catálogo de funciones en cabeza de la Comisión de Regulación es resolver los conflictos que se presenten entre los operadores, fue expedida esta Resolución por la cual se modificó las Resolución CRT 087 de 1997, en los artículos 4.4.1., 4.4.4, 4.4.5, 4.4.6, 4.4.7, 4.4.8, 4.4.9, 4.4.10 y 4.4.16.

Esta resolución se compone por 15 artículos, en los que hace referencia a las etapas de trámite para la Solución de Conflictos entre Operadores de Telecomunicaciones, la Imposición de Servidumbre de Acceso, Uso e Interconexión, y a la Fijación de Condiciones de Interconexión. En ella se regula la etapa de Negociación Directa, la Solicitud de Facilitación a la CRT, Interconexión Provisional, Solicitud de Servidumbre de acceso, uso e interconexión o solicitud de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, Solicitud de Solución de Conflictos, Traslado de la Solicitud, Etapa de mediación, Período Probatorio, Decisión de imposición de servidumbres de acceso, uso e interconexión o de fijación de Condiciones de acceso e interconexión, Decisión de solución de Conflictos, Recursos de Conflictos, Recursos contra las Decisiones que ponen fin a las actuaciones administraciones y Proceso de negociación del servicio de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos.

Ver más información en:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001941.pdf>





Resolución 1940 de 2008
“Por medio de la cual se expide el Régimen Unificado de reporte de Información de los operadores de telecomunicaciones”.

Atendiendo a los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 334 y 365, donde se faculta al estado a intervenir en los servicios públicos y privados y de regular, controlar y vigilar la prestación de los mismos y de los criterios establecidos en la Ley 142 de 1994 en la que se faculta a la Comisión a solicitar información amplia, exacta, veraz y oportuna a los operadores de servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones y de los criterios consagrados en el Decreto 1130 de 1999 en que se impone la obligación en cabeza de la Comisión de contar con un sistema de información e los operadores y concesionarios de los servicios y actividades de telecomunicaciones, así como velar por la seguridad de la información de la información contenida en el mismo, que se constituyen en el elemento fundamental para que este organismo desarrolle sus funciones regulatorias.

A través de la expedición de esta resolución la Comisión busca que los operadores de los Servicios de TPBC, TMC, PCS, Trunking, de Valor Agregado, de Servicios de IPTV y aquellos que ofrecen el servicio de mensajería, presenten tres tipos de reportes, un reporte anual, un reporte trimestral y reportes no periódicos de novedades.

Reporte anual, este reporte debe contar con la siguiente información y debe ser presentado antes del 31 de diciembre de cada año:

- Indicadores de proceso de atención al suscriptor y/o usuario
- Indicadores de calidad
- Ingresos
- Servicios portador
- Conectividad nacional e internacional e Internet
- Uso de la numeración

Reporte Trimestral: Cuatro informes trimestrales que deben contener:

- Informe de conectividad, el cual contiene información de los servicios de valor agregado de acceso a Internet, del servicio de IPTV y mensajería de texto (PCS) y de multimedia (MMS)

Reportes No Periódicos: Informes sobre las novedades que se presenten con relación :



- Tarifas
- Contratos de Interconexión
- Ofertas Básicas de Interconexión

Asimismo en los diversos artículos de resolución se precisa la información que debe ser suministrada por parte de los operadores en cada uno de los reportes

Ver más información en:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001941.pdf>

Resolución 1923 de 2008

“Por medio de la cual se establece la tarifa de Contribución para la vigencia de 2009”.

Ley 142 de 1994, facultó a las Comisiones de regulación fijar el monto de las tarifas de contribución del servicio de la regulación y su valor se fija anualmente, como se establece en la Resolución CRT 087 de 1997.

Por lo tanto las entidades sometidas a la regulación de la Ley 142 de 1994, deben cancelar a favor de la Comisión para el 2009 en un 0.88% del valor de los gastos de funcionamiento de la entidad contribuyente en el año 2008, asociado con los servicios de telecomunicaciones asociados.

El valor de la contribución para el año 2009, deben ser liquidados en el Formulario Único de Autoliquidación, que se encuentra en el SIUST, a más tardar antes del 30 de abril de 2009, para la revisión de la Comisión.

De no ser presentada la información por parte de la empresa dentro del plazo previsto, La Comisión tomará la información financiera necesaria que se encuentra en el SIUST, del año inmediatamente interior, aplicando el incremento del IPC a 31 de diciembre de 2008.

El pago tendrá que ser realizado antes del 2 de febrero del 2009.

Ver más información en:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001923.pdf>



Resolución 1917 de 2008
“Por la cual se modifica la fecha de entrada en operación del sistema de prescripción para el acceso al servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia”

A través de la Resolución CRT 1720 de 2007, la Comisión estableció de acuerdo con las reglas de prestación del servicio de TPBCLD; se permite a los usuarios de estos tener acceso a todos los operadores interconectados a través del sistema de multiacceso y al sistema de prescripción.

Las Resoluciones 1813 y 1815 de 2008, permitieron a los suscriptores y/o usuarios de los servicios de TPBCLD tendrían derechos suscribir acuerdos de prescripción con operadores de TPBCLD para cursar llamadas mediante la marcación de los códigos 02 y 002 asignados al sistema de prescripción.

Por lo tanto una vez recibida la información por parte de los operadores con relación al sistema de implementación del sistema, la Comisión decidió ampliar el plazo previsto para la implementación del sistema de prescripción para el acceso al servicio de TPBCLD hasta el treinta (30) de junio de 2009.

Los operadores de TPBCLD y los operadores de acceso deberán suministrar a la Comisión dentro de los 15 primeros días de los meses de noviembre de 2008, enero, marzo y mayo de 2009, un informe sobre las actividades desarrolladas para la implementación del sistema de prescripción.

También se imponen la obligación los operadores TPPCL, TPBCLE y TPCLD de remitir copias a la SSPD dentro los plazos establecidos para la remisión de la información.

Ver más información :

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001917.pdf>



Resolución 1914 de 2008

“Por la cual se modifica el Título XIII de la Resolución CRT de 1997, y se dictan otras disposiciones”.

De conformidad con las facultades dadas a la CRT, a través de los Decretos 1130 de 1999 y 25 de 2002, en cuanto a la asignación numérica y códigos de puntos de señalización, la comisión expide la resolución 1914 de 2008, para dar alcance a las obligaciones consagradas en los citados Decretos.

En la resolución se le permite a la Comisión recuperar los números de la matriz de semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY, así como la modificación a partir del 1º de enero de 2010, se faculta a la Comisión, de la destinación del uso de los números en la matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY, como de la adición al Título XIII, Capítulo II, Sección II de la Resolución, con dos artículos:

1. Artículo 132.2.3 Condiciones para el uso del Esquema 1XYZ
2. Artículo 13.2.2.4. Líneas de Información y Operadora de Nuevos Operadores de TPBCLD
3. Artículo 13.2.2.5. Enrutamiento de Llamadas a los centros de Atención de Emergencias
4. Artículo 13.2.2.6 Responsabilidad de Atención de Llamadas 1XY.

De las Modificaciones incorporadas a la resolución CRT 1732 de 2007, en lo relacionado con el número único nacional de emergencias, esta resolución modifica el artículo 116 denominado Número de Emergencia y la posibilidad de solicitud del número 123, bajo las condiciones establecidas en la Resolución de la referencia.

Asimismo, establece la obligación a los operadores que usen los números de la matriz de servicios semiautomáticos, de contar con servicios de información al usuario, que puede ser un centro de atención de llamadas o de un mensaje automático previo a la atención personalizada.

Por último se establece un plaza de migración una vez se hubiesen cumplido las obligaciones de divulgación e información y se garanticen la liberación de las anteriores frecuencia, antes del 1 de enero de 2010.

En cuanto a los operadores de acceso estos tendrán un plazo de 45 días, para habilitar en sus centrales el acceso a los números asignados en la resolución.





Ver más información en:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001914.pdf>

Resolución 1890 de 2008

“Por la cual se deroga el Anexo 3 de la Resolución CRT 087 de 1997, y se adiciona un anexo a la Resolución CRT 1732 de 2007”.

A las obligaciones dadas en la Constitución, del Decreto 1130 de 1990, Ley 142 de 1994 y de las Resoluciones CRT 1408 de 2006 y 1732 de 2007, la primera por la cual se modifica el contrato de condiciones uniformes, adoptados por las empresas prestadoras de TPBC y la segunda en la cual se adopta el “Régimen de Protección a los Derechos de los Suscriptores y/o de los Servicios de Telecomunicaciones”; la comisión mediante esta Resolución decide modificar el anexo II de la resolución CRT 1737 de 2007, en lo relacionado con el Contrato de Condiciones Uniformes.

Esta resolución establece los criterios principales del Contrato de Prestación del Servicio Público de TPBCL, TPBCLE, TMR o TPBCLD, indicando que los contratos que se suscriben con contratos de condiciones uniformes, donde se predicen obligaciones tanto del operador quien se compromete a prestar los servicios en condiciones de calidad y eficiencia, a cambio de una contraprestación consistente en una de dinero, que no podrá sobre pasar el régimen tarifario establecido en la Ley 142 de 1994, por parte del Ministerio, CRT y la SSDP.

Asimismo se indica que hacen parte del contrato las leyes que regulan la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en especial las que se encuentran contenidas en la Ley 142, Ley 820 y demás actos administrativos que han sido expedidos con relación a esta materia. Así como las normas aplicables en materia de contratos consagradas en los Código Civil y el comercio.

Se establece en el título I un catálogo de definiciones. En el título II se establece el clausulado que debe contener ese contrato. Capítulos I (Disposiciones Generales), II (De las Acometidas Externas), III (Utilización y mantenimiento de redes e instalaciones internas), IV (De las Obligaciones y Derechos de las Partes), V (Suspensión, Corte y restablecimiento del Servicio), VI (Facturas), VII (Peticiónes, Quejas y Recursos- PQR-), VIII (Disposiciones Especiales para Suscriptores y/o Usuarios que celebren Contratos de Arrendamiento de Vivienda Urbana) y IX (Disposiciones Finales). Por lo tanto todo contrato que se suscriba de contar con las siguientes cláusulas:





Normativa de Telecomunicaciones

1. CLAUSULA. CELEBRACION DEL CONTRATO
2. CLAUSULA. DEBER DE INFORMACIÓN
3. CLAUSULA. PARTES DEL CONTRATO
4. CLAUSULA. RUPTURA DE LA SOLIDARIDAD
5. CLAUSULA. CESIÓN DEL CONTRATO
6. CLAUSULA. REPORTE A BANCOS DE DATOS.
7. CLAUSULA. ACCESO FÍSICO AL SERVICIO
8. CLAUSULA. PROPEIDAD DE LAS ACOMETIDAS EXTERNAS
9. CLAUSULA. CAMBIO DE UBICACIÓN DE LAS ACOMETIDAS
10. CLAUSULA. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LAS ACOMETIDAS
11. CLAUSULA. INTEGRIDAD DE REDES
12. CLAUSULA. RESPONSABILIDAD DE LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES INTERNAS
13. CLAUSULA. COLABORACION EN EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES INTERNAS
14. CLAUSULA. GENERALES DE LA EMPRESA
15. CLAUSULA. OBLIGACIONES DEL SUScriptor Y/O USUARIO
16. CLAUSULA. DERECHOS DE LAS PARTES
17. CLAUSULA. ALCANCE DEL APOORTE DE CONEXIÓN AL SERVICIO
18. CLAUSULA. EMPAQUETAMIENTO DE SERVICIOS
19. CLAUSULA. SEPARACION DE CARGOS POR SERVICIOS EN LA FACTURACIÓN
20. CLAUSULA. LIBERTAD DE ESCOGENCIA
21. CLAUSULA. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR EL SERVICIO DE INFORMACIÓN POR CAMBIO DE NUMERO DE ABONADO
22. CLAUSULA DE INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES
23. CLAUSULA. MODIFICACION DE LAS TARIFAS
24. CLAUSULA. SUSPENSIÓN
25. CLAUSULA. FALLA EN LA PRESTACION DE SERVICIO
26. CLAUSULA. COMPENSACION POR FALLAS EN LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO
27. CLAUSULA. CONDICIONES PARA RESTABLECER EL SERVICIO
28. CLAUSULA. CONTENIDO MINIMO DE LAS FACTURAS
29. CLAUSULA. FACTURACIÓN DE OTROS SERVICIOS
30. CLAUSULA. PERIODO DE FACTURACION
31. CLAUSULA. PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS
32. CLAUSULA. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE PQR
33. CLAUSULA. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS RECURSOS
34. CLAUSULA. AMBITO DE APLICACIÓN
35. CLAUSULA. DENEUNCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
36. CLAUSULA. VIGENCIA DE LAS GARANTIAS
37. CLAUSULA. VALOR DE LA GARANTIA O DEPÓSITO.





- 38.CLAUSULA. DEPOSITO EN DINERO A FAVOR DE LA EMPRESA
- 39.CLAUSULA. EFECTOS DE LA DENUNCIA DEL CONTRATO Y LA PRESTACIÓN DE LAS GARANTÍAS O DEPOSITOS
- 40.CLAUSULA. RECONEXIÓN DE SERVICIOS
- 41.CLAUSULA. SOLICITUD DE NUEVOS SERVICIOS
- 42.CLAUSULA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
- 43.CLAUSULA. DELEGACIÓN

Ver más información en:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001890.pdf>

Resolución 1871 de 2008

“Por la cual se establecen las condiciones operativas adicionales para la implementación del sistema de prescripción para el acceso al servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia”.

Resolución por medio de la cual, se establecen las reglas de carácter técnico y operativo adicionales para la implementación del sistema de prescripción para el acceso al servicio de TPBCLD, adicional a los lineamientos generales en materia de prescripción previstos en la Resolución CRT 1813 de 2008 y de las obligaciones impuestas para la conformación del Comité de Operadores para la implementación del Sistema de Prescripción para el Servicio Público Básico de Larga Distancia.

La Resolución estipula la necesidad de la existencia de una base de datos de prescripción, en la que centralice toda la información de los usuarios y los requisitos para su utilización por parte de los Operadores de TPBCLD. Estas bases de datos tendrán que ser manejada por parte de una empresa, encargada de la gestión de la misma y sus cargos de gestión y administración y estos serán asumidos por los operadores de acuerdo a las indicaciones dadas en la Resolución CRT 1813 de 2008.

La Base de datos se caracteriza por el almacenamiento de la información de los usuarios, con un manejo de las solicitudes en tiempo real y de las consultas que realicen los operadores de TPBCLD a efectos de validar las solicitudes de prescripción.

La base debe contar, con un sistema de verificación de la información, de interfaces convenientes para permitir el intercambio de información, en que se permita el sistema de intercambio de información, habilitación, deshabilitación, modificación o consulta de registro de prescripción,





realización del seguimiento transnacional de un modelo de datos relacional, que debe cumplir con los modelos de prescripción por parte de la CRT, independencia de datos y aplicaciones, de contar con un diccionario o repositorio de datos, como tras obligaciones que se precisa en el artículo 4 de la mencionada Resolución, y la información que se incorpore dentro de esta base debe ser susceptible de ser válida, para garantizar su validez e integridad, como su confidencialidad, disponibilidad y seguridad e integridad.

Asimismo, la base de datos debe contar una información mínima, por lo tanto debe contar:

- Nombre del suscriptos y/o usuario
- Documento de identificación
- Numero de la línea
- Operador de acceso al cual se encuentra suscrito
- Nombre del Operador de TPBCLD al cual se encuentra prescrito
- Fecha de la solicitud de la prescripción
- Fecha de inicio de la prescripción
- Fecha de último cambio de prescripción
- Observaciones para registrar las causales de rechazo de solicitud de prescripción indicadas en el artículo de la Resolución CRT 1813 de 2008.

Ver más información en:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001923.pdf>

Resolución 1815 de 2008
“Por la cual se modifica los artículos 2 y 3 de la Resolución CRT 1813 de 2008”.

Por medio de esta resolución se modifica el artículo dos de la Resolución CRT 1813 de 2008, teniendo como fundamentos jurídicos de la anterior decisión las siguientes disposiciones:

El artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994, dispone como función de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, el establecer los requisitos generales a que deben someterse los operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional para ejercer el derecho a utilizar las redes de telecomunicaciones del Estado.



La Resolución 1720 de 2007, por la cual se modifica el Capítulo II del Título XIII de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece los elementos para la implementación de la prescripción en Colombia.

Resolución 1813 de 2008, en la que se establecen condiciones para la implementación del sistema de prescripción para el acceso al servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia. En el artículo tercer de esta resolución se estableció que sólo podrá estar vigente un acuerdo de prescripción por cada solicitud de una línea o número de abonado;

El artículo 3o del Decreto 2870 de 2007, el Título Habilitante Convergente incluye todos los servicios de telecomunicaciones comprendidos en su ámbito de aplicación para su prestación con posibilidad de cobertura nacional y en conexión con el exterior;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5o del Decreto 2870 de 2007, es requisito para el otorgamiento del Título Habilitante Convergente relacionar los servicios de telecomunicaciones que serán prestados y la cobertura o el área de servicio donde se prestarán, en virtud de dicho título;

Que es necesario ajustar los artículos 2o y 3o de la Resolución 1813 de 2008 respecto de la aplicación de los supuestos normativos incluidos en los artículos 3o y 5o del Decreto 2870 de 2007, toda vez que se hace referencia al servicio de TPBCLD sin hacer mención a su prestación con posibilidad de cobertura nacional y en conexión con el exterior de que trata el Decreto 2870 mencionado;

Que la existencia de un único acuerdo de prescripción se sustenta tanto en las características técnicas de la misma, como en la necesidad de que entre el usuario y el operador haya una relación contractual que permita identificar unívocamente el operador con el cual el usuario ha elegido cursar sus llamadas de larga distancia, situación que fue contemplada por la CRT en los artículos 2o y 3o de la Resolución 1813 de 2008.

La CRT, mediante Resolución 1596 de 2006, definió los criterios y los casos en los cuales las disposiciones sobre publicidad de proyectos de regulaciones contenidas en el artículo 9o del Decreto 2696 de 2004 no serán aplicables a resoluciones de carácter general;

Durante el proceso de discusión regulatorio la CRT publicó el 17 de enero de 2008 el proyecto de resolución que sirvió como base para la expedición de la Resolución CRT 1813 de 2008, estableciendo en el mismo la existencia de un acuerdo de prescripción, haciendo referencia de manera genérica al



servicio de TPBCLD, así como al derecho de los usuarios de elegir sin restricción al proveedor del servicio.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no es aplicable la obligación de publicación previa establecida en el artículo 9o del Decreto 2696 de 2004, llegando a la conclusión que es necesario **modificar los artículos 2 y 3 de la Resolución CRT 1813 de 2008, los cuales quedaron con el siguiente tenor literal:**

"Artículo 2o. Derecho de los suscriptores o usuarios. A partir del 1o de octubre de 2008, los suscriptores y/o usuarios de los servicios de TPBCLD tendrán derecho a suscribir acuerdo de prescripción con operadores de TPBCLD para cursar llamadas de este servicio mediante la marcación de los códigos 02 y 002 asignados al sistema de prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o de la presente resolución".

La demora injustificada en la implementación del sistema de prescripción por parte de los operadores de TPBCLD y/o de acceso, se considerará un comportamiento contrario a la libre competencia."

"Artículo 3o. Acuerdo de prescripción. El acuerdo de prescripción es el contrato de prestación de servicios que habilita al suscriptor y/o usuario para cursar llamadas de larga distancia mediante la marcación de los códigos 02 y 002 asignados al sistema de prescripción, utilizando como acceso las redes del operador al que están suscritos.

El acuerdo de prescripción podrá ser convenido utilizando cualquier medio idóneo, ya sea verbal o escrito como líneas de atención al cliente, teléfono, fax, correo electrónico y demás, siempre y cuando el sistema utilizado garantice la verificación.

Por cada línea o número de abonado, el suscriptor y/o usuario podrá celebrar:

-- Un acuerdo de prescripción con un operador para la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Nacional e Internacional, o

-- Un acuerdo de prescripción para la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Nacional con un operador, y un acuerdo para la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional con otro operador.



Estos acuerdos de ninguna manera restringirán la posibilidad de acceder al servicio de TPBCLD a través del sistema de multiacceso, por cuanto los dos sistemas no son excluyentes”.

Ver más información en:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001815.pdf>

Resolución 1813 de 2008

“Por la cual se establecen condiciones para la implementación del sistema de prescripción para el acceso al servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia”

Con la Resolución 1720 de 2007 la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, establece condiciones relativas a la numeración para el servicio de TPBCLD, dentro de las cuales se incluyeron elementos para la implementación de la prescripción en Colombia y se dictaron otras disposiciones;

En la anterior resolución se establecieron las condiciones generales para el acceso al servicio de TPBCLD a través del sistema de prescripción, fecha de implementación y los códigos para el servicio nacional e internacional, determinándose también que las demás reglas y condiciones de remuneración serían definidas por la CRT dentro de los seis meses siguientes a la expedición del acto administrativo.

Por lo anterior la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones RESUELVE mediante la resolución 1813 de 2008, el establecimiento de condiciones que regirán la implementación del sistema de prescripción de *Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia – TPBCLD*; del establecimiento de los derechos de los suscriptores o Usuarios, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRT 1815 de 2008

ARTÍCULO 2o. DERECHO DE LOS SUSCRIPTORES O USUARIOS.

<Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1815 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1o de octubre de 2008, los suscriptores y/o usuarios de los servicios de TPBCLD tendrán derecho a suscribir acuerdo de prescripción con operadores de TPBCLD para cursar llamadas de este servicio mediante la marcación de los códigos 02 y 002 asignados al sistema de prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o de la presente resolución.





La demora injustificada en la implementación del sistema de prescripción por parte de los operadores de TPBCLD y/o de acceso, se considerará un comportamiento contrario a la libre competencia.

ARTÍCULO 3o. ACUERDO DE PRESUSCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1815 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *El acuerdo de prescripción es el contrato de prestación de servicios que habilita al suscriptor y/o usuario para cursar llamadas de larga distancia mediante la marcación de los códigos 02 y 002 asignados al sistema de prescripción, utilizando como acceso las redes del operador al que están suscritos.*

El acuerdo de prescripción podrá ser convenido utilizando cualquier medio idóneo, ya sea verbal o escrito como líneas de atención al cliente, teléfono, fax, correo electrónico y demás, siempre y cuando el sistema utilizado garantice la verificación.

Por cada línea o número de abonado, el suscriptor y/o usuario podrá celebrar:

-- Un acuerdo de prescripción con un operador para la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Nacional e Internacional, o

-- Un acuerdo de prescripción para la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Nacional con un operador, y un acuerdo para la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional con otro operador.

Estos acuerdos de ninguna manera restringirán la posibilidad de acceder al servicio de TPBCLD a través del sistema de multiacceso, por cuanto los dos sistemas no son excluyentes.

ARTÍCULO 4o. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE ACCESO. *Son obligaciones de los operadores de acceso las siguientes:*

4.1. Habilitar el sistema de prescripción para el acceso al servicio de TPBCLD a partir del 1o de octubre de 2008, haciendo todas las adecuaciones técnicas y operativas que se requieran para tal fin.

4.2. Realizar al interior de su red, los ajustes necesarios para la operación del servicio de larga distancia en la modalidad de prescripción, incluyendo



el proceso de consulta de la Base de Datos de Presuscripción descrita en el artículo 6o de la presente resolución.

4.3. Facilitar la presuscripción en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionales y fundadas en criterios objetivos. En ese sentido, deberán permitir el libre acceso al servicio de TPBCLD a través del sistema de presuscripción a los abonados que hayan completado, en debida forma, el trámite correspondiente.

4.4. Abstenerse de presumir la voluntad del suscriptor y/o usuario de aceptar un acuerdo de presuscripción. La voluntad de aceptación de los acuerdos de presuscripción por parte del suscriptor o usuario debe ser previa, expresa y verificable.

4.5. Actualizar las condiciones de interconexión con los operadores de TPBCLD, incluyendo los mecanismos que permitan la tramitación efectiva y oportuna de las solicitudes asociadas a la presuscripción, así como procedimientos de gestión de PQRs.

4.6. Utilizar la información obtenida durante el proceso de presuscripción, únicamente para el fin que la misma fue proporcionada.

4.7. Abstenerse de dar trato discriminatorio a sus suscriptores y/o usuarios, en razón a los acuerdos de presuscripción que estos realicen.

ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE TPBCLD. *Los operadores prestadores de servicios de TPBCLD deberán cumplir las siguientes obligaciones en relación con el esquema de presuscripción:*

5.1. Poner a disposición del público las condiciones de su oferta de acceso al servicio de TPBCLD a través del sistema de presuscripción, utilizando para el efecto medios idóneos, tales como su página web y su línea de atención al cliente, a partir del 1o de octubre de 2008.

5.2. Recibir, atender y confirmar las solicitudes de habilitación del sistema de presuscripción o sus modificaciones, elevadas por parte del suscriptor y/o usuario que la requiera. En consecuencia, deberán adelantar los trámites correspondientes a dichas solicitudes ante el responsable de la gestión de la Base de Datos de Presuscripción.

5.3. Garantizar el envío del contrato con las condiciones pactadas, a todos los usuarios y/o suscriptores con los cuales haya establecido un acuerdo de presuscripción, con la primera factura a que dé lugar este acuerdo.



5.4. *Recibir y conservar los comprobantes de las solicitudes de habilitación, modificación o cancelación relativas al sistema de prescripción, por un término de seis meses siguientes a la cancelación del acuerdo.*

5.5. *Abstenerse de presumir la voluntad del suscriptor y/o usuario de aceptar un acuerdo de prescripción. La voluntad de aceptación de los acuerdos de prescripción por parte del suscriptor o usuario debe ser previa, expresa y verificable.*

5.6. *Constituir y gestionar una Base de Datos de Prescripción, basada en los principios de transparencia y no discriminación, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la presente resolución.*

ARTÍCULO 6o. BASE DE DATOS DE PRESUSCRIPCIÓN. *El sistema de prescripción operará mediante la implementación de una Base de Datos de Prescripción que estará a cargo de los operadores de TPBCLD en su constitución y gestión, la cual deberá estar disponible a partir del 1o de octubre de 2008. Para tales efectos, los operadores de TPBCLD deberán definir la totalidad de las condiciones de operación de dicha base de datos, salvo aquellas a las que hace referencia el artículo 12 de la presente resolución.*

La Base de Datos de Prescripción contendrá la información relativa a los operadores de TPBCLD a los cuales se encuentran pre suscritos los suscriptores y/o usuarios, la cual es requerida para el funcionamiento adecuado del sistema de prescripción. En tal virtud, dicha base de datos tendrá el carácter de recurso esencial inherente al sistema de prescripción y está sujeta a la regulación de la CRT a fin de asegurar su operatividad y el acceso a la misma en condiciones no discriminatorias.

La gestión de la Base de Datos de Prescripción no otorga derecho alguno de propiedad sobre ella.

ARTÍCULO 7o. GESTIÓN DE LA BASE DE DATOS DE PRESUSCRIPCIÓN. *Las obligaciones asociadas al responsable de la gestión de la Base de Datos de Prescripción son las siguientes:*

7.1. *Tramitar oportunamente la información correspondiente a las solicitudes de prescripción, utilizando para el efecto los medios dispuestos por las partes involucradas.*

7.2. *Cumplir con el principio de no discriminación, en particular en relación con los tiempos requeridos para la activación de la prescripción. La*





atención de las solicitudes debe obedecer al principio de primer llegado, primer servido.

7.3. Mantener la confidencialidad e integridad de la información.

7.4. Garantizar la disponibilidad de la información, a efectos de permitir en todo momento la operación del sistema de prescripción.

ARTÍCULO 8o. PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DE LA PRESUSCRIPCIÓN. Para llevar a cabo la prescripción de un suscriptor y/o usuario, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Las solicitudes de prescripción se elevarán ante los operadores de TPBCLD, los cuales deberán conservar un registro de las mismas a través de los medios de que trata el artículo 3o de la presente resolución, en el que consten las condiciones ofrecidas al suscriptor y/o usuario y la aceptación de las mismas por parte de este.

La activación, modificación o deshabilitación de la prescripción deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días siguientes al recibo de la respectiva solicitud por parte del respectivo operador de TPBCLD.

El operador de TPBCLD informará al suscriptor y/o usuario acerca de la aceptación o rechazo de la solicitud, y para este último caso indicará las causas que lo motivaron.

El intercambio de información se dará a través de medios que garanticen la confiabilidad, velocidad y capacidad de verificación de la información. En todos los casos en que se involucre el intercambio de información a través de medios electrónicos, se deberá garantizar la seguridad y la integridad de la información.

ARTÍCULO 9o. PERÍODO MÍNIMO DE CONSERVACIÓN DEL ACUERDO DE PRESUSCRIPCIÓN. El período mínimo de conservación del acuerdo de prescripción será de dos (2) meses. En caso de terminación anticipada, el suscriptor y/o usuario deberá reconocer al operador de TPBCLD con que se encontraba prescrito, la suma previamente convenida, cuyo monto debe ser proporcional al monto de los gastos administrativos incurridos por el operador.

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE RECHAZO DE SOLICITUDES DE PRESUSCRIPCIÓN. Se determinan como causales de rechazo de solicitudes de prescripción las siguientes:





Restricciones técnicas: Línea correspondiente a teléfono público, línea temporal, línea correspondiente a números de pruebas o línea desactivada.

Restricciones administrativas: Datos incompletos o inexactos, solicitud en trámite con otro operador de larga distancia, línea en proceso de cambio de número, línea sin acceso a larga distancia por solicitud del suscriptor y/o usuario.

Restricción de período mínimo: línea presuscrita con otro operador dentro del período mínimo de conservación del acuerdo de prescripción.

Restricciones económicas: Línea suspendida o reportada en mora.

ARTÍCULO 11. ENRUTAMIENTO DE LLAMADAS. Para cursar las llamadas que se realizan utilizando los códigos de prescripción, el operador de acceso verificará en la Base de Datos de Prescripción si el suscriptor y/o usuario que origina la llamada se encuentra presuscrito a algún operador de TPBCLD. En caso afirmativo, enrutará la llamada al operador de destino de larga distancia, agregando al mensaje de señalización el código correspondiente. En caso negativo, deberá rechazar la llamada informando al suscriptor y/o usuario que la misma no puede ser cursada.

ARTÍCULO 12. CONDICIONES OPERATIVAS ADICIONALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PRESUSCRIPCIÓN. El Director Ejecutivo de la CRT, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados, establecerá las siguientes reglas de carácter técnico y operativo:

- a) Estructura de la Base de Datos de Prescripción;
- b) Mecanismos de acceso a la base de datos;
- c) Requerimientos técnicos para:
 - i. Activación del servicio para los operadores de TPBCLD.
 - ii. Seguridad.
 - iii. Redundancia.
 - iv. Señalización.
 - v. Procedimientos para la atención de problemas.





vi. *Protocolos de prueba;*

d) *Procedimientos, formatos y demás aspectos específicos asociados a la atención y gestión de solicitudes de activación o cambios relativos a la prescripción”.*

Ver más información en:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001813.pdf>

Resolución 1812 de 2008
“Por la cual se modifica el artículo 111 de la Resolución 1732 de 2007”

Teniendo en cuenta que en la Resolución 1740 de 2007 de la CART se definen los indicadores de calidad para los servicios de telecomunicaciones e incluye obligaciones de calidad para el servicio de valor agregado de acceso a Internet. En el artículo 2.2 de la Resolución en mención se establece que el operador de telecomunicaciones debe incluir en su oferta la velocidad efectiva de acceso a Internet y garantizar dicha velocidad;

Se hace necesario ajustar el artículo 111 de la Resolución CRT 1732 mencionada con la regulación de calidad vigente en materia de velocidad efectiva de acceso a Internet; en la medida en que la disposición contenida en artículo 2.2 de la resolución mencionada en el considerando anterior, se encuentra contenida en una norma posterior en el tiempo y de carácter especial sobre la materia, esta resulta prevalente respecto de lo dispuesto en el artículo 111 de la Resolución CRT 1732 de 2007.

Por lo anterior se toma la decisión de modificar el artículo 111 de la Resolución CRT 1732 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 111. Contratación de servicios de valor agregado de acceso a internet. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 8o y 10 de la presente resolución y, en las demás disposiciones aplicables, los operadores de telecomunicaciones que ofrezcan servicios de valor agregado de acceso a Internet, deben incluir en el contrato, al menos, la siguiente información:

111.1. Oferta comercial con las condiciones de los planes ofrecidos.





111.2. Las definiciones aplicables al servicio ofrecido, de acuerdo con lo definido en la regulación, haciendo referencia expresa a la condición de banda ancha cuando aplique.

111.3. La velocidad efectiva a ser garantizada por el ISP.

111.4. Informar a sus usuarios cuando las tarifas plana y/o reducida de acceso conmutado a Internet, no aplican a las llamadas que se realicen hacia ellos.

Teniendo en cuenta que una porción del ancho de banda disponible es utilizado por el protocolo mismo de transmisión, el operador debe ajustar la capacidad asociada del puerto de conexión, de manera tal que garantice la velocidad efectiva de acceso a Internet a través de su red”.

Ver más información en:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001812.pdf>



2. MINISTERIO DE COMUNICACIONES

- Decreto 945 de 2008.

Se modifica el artículo 10 del Decreto 2870 de 2007, modificado por el artículo 2° del Decreto 147 de 2008, en el sentido de ampliar el plazo allí establecido para que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones defina los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes, así como la existencia de posición dominante en los mercados definidos por ella, hasta el 28 de febrero de 2009.

La oferta mayorista deberá estar a disposición y en conocimiento general a partir del 1° de mayo de 2009.

Se modifica el artículo 13 del Decreto 2870 de 2007, modificado por el artículo 3° del Decreto 147 de 2008, en el sentido de ampliar el plazo allí establecido para que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones defina los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes, la existencia de posición dominante en los mercados definidos por ella, así como la oferta respectiva de elementos desagregados de red, hasta el 28 de febrero de 2009.

La oferta de elementos desagregados de red deberá estar a disposición y en conocimiento general a partir del 1° de mayo de 2009.

Se Modifica el artículo 18 del Decreto 2870 de 2007, en el sentido de ampliar el plazo allí establecido para que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adecue el marco regulatorio aplicable a todas las redes y al mercado de los servicios de telecomunicaciones, en ambiente de convergencia tecnológica, con excepción de los servicios de Radiodifusión Sonora de que trata el Decreto ley 1900 de 1990 y de Televisión de que trata la Ley 182 de 1995 y sus modificaciones, hasta el 31 de julio de 2009”.

Ver más información en:

<http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/decretos/2008/D0945de2008.htm>.

- Decreto 147 de 2008.

Por el cual se modifican el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 2870 de 2007, el cual quedará así:



“6. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del Título Habilitante Convergente, deberán constituir en favor del Ministerio de Comunicaciones - Fondo de Comunicaciones- una garantía de cumplimiento expedida por una entidad bancaria o por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, hasta por la suma de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, durante un término mínimo de un (1) año, según la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Comunicaciones. Tal garantía deberá amparar el pago de las contraprestaciones a cargo de los operadores con destino al Fondo de Comunicaciones, y deberá mantenerse vigente durante el término del Título Habilitante Convergente. Este monto será revisado por el Ministerio de Comunicaciones dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, para hacerlo acorde con las obligaciones frente al Fondo de Comunicaciones y la promoción de la competencia.

Los operadores que a la entrada en vigencia del presente Decreto hayan constituido previamente garantías, continuarán con el monto y condiciones establecidas, hasta la revisión que deberá realizar el Ministerio de Comunicaciones, según lo indicado en el párrafo anterior.

Adicionalmente, el concesionario deberá prestar el servicio en forma continua y eficiente, adoptar las medidas pertinentes para garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones, facilitar el acceso a sus redes, atender la normatividad vigente aplicable y las demás especiales que establezca el Ministerio de Comunicaciones o la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, de acuerdo con sus competencias, frente a los servicios que preste”.

También se Modifica el artículo 10 del Decreto 2870 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 10. *Aplicación de la oferta mayorista.* Para promover la competencia conforme al artículo 13 del Decreto ley 1900 de 1990, los operadores de telecomunicaciones con posición dominante en un mercado relevante, estarán obligados a poner a disposición y en conocimiento general, la oferta mayorista en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, garantizando la prestación de los servicios relacionados, y la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones definirá dentro de los ocho (8) meses



siguientes a la expedición del presente Decreto, los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes. Así mismo, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, determinará la existencia de posición dominante en los mercados definidos por la CRT.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones revisará periódicamente dichos criterios y condiciones, y podrá intervenir, a solicitud de parte, para hacer efectiva la oferta mayorista, en el evento en que no se logre un acuerdo sobre la misma como resultado de la negociación que adelanten las partes.

Parágrafo. La oferta mayorista definida en los términos del presente artículo, deberá estar a disposición y en conocimiento general a los dos (2) meses siguientes a la expedición de las disposiciones que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones”.

De igual manera se modifica el artículo 13 del Decreto 2870 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 13. *Obligaciones especiales para operadores con posición dominante.* Los operadores de telecomunicaciones con posición dominante en un mercado relevante, deberán ofrecer y permitir el acceso a elementos de red de manera desagregada, identificados como instalaciones esenciales, así como las cabezas de los cables submarinos y el bucle de abonado, según las condiciones técnicas y económicas que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, garantizando la prestación de los servicios relacionados, la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión en modernización de infraestructura y redes de nueva generación.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones definirá dentro de los ocho (8) meses siguientes a la expedición del presente decreto, los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes. Así mismo, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, determinará la existencia de posición dominante en los mercados definidos por la CRT, así como la oferta respectiva de elementos desagregados de red.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones revisará periódicamente dichos criterios y condiciones, y podrá intervenir, a solicitud de parte, para hacer efectiva la obligación de ofrecer y



permitir el acceso a elementos de red de manera desagregada, en el evento en que no se logre un acuerdo sobre la misma como resultado de la negociación que adelanten las partes.

Parágrafo. Las disposiciones que para tal efecto establezca la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, regirán a partir de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”.

Ver más información en:

<http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/decretos/2008/D0147de2008.htm>





COMISION NACIONAL DE TELEVISION

a. TELEVISION DIGITAL TERRESTRE. ESTANDAR EUROPEO.

La televisión como medio masivo de comunicación es considerada dentro del marco de nuestro estado social de derecho como un servicio público. La difusión y desarrollo del medio permite materializar derechos socialmente sensibles como la educación, la recreación, y la cultura, razón por la cual el estado interviene en la calidad, contenido, producción y comercialización a través de la Comisión Nacional de Televisión - CNTV- autoridad en materia de televisión responsable de optimizar la prestación del servicio y de estar a la vanguardia tecnológica.

La tendencia mundial en televisión es transformar el formato actual de transmisión con tecnología analógica mediante señal NTSC, la cual es utilizada en Colombia para T.V. publica desde 1941, para ingresar a la era digital, que utiliza menos espectro radio eléctrico y tiene como objeto optimizar los recursos, la infraestructura, aumentar la oferta televisiva, ampliar los contenidos y en general mejorar la señal recibida por los usuarios.

El ingreso de la tecnología digital en Colombia estuvo precedido de un estudio técnico y socio económico que duro alrededor de dos años, y para el cual se constituyo un Consejo Asesor integrado por el Ministerio de Comunicación, de Educación y de Cultura, por miembros de la comisión sexta de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, por canales regionales y por agremiaciones entre otros. El Consejo Asesor se encargó de sugerir a la Junta Directiva de la Comisión cual de los tres estándares existentes en el mercado (Americano, Japonés, Europeo y chino) se adoptaba mejor a las condiciones del país para la implementación de la Televisión Digital Terrestre. Finalmente, en Agosto de 2008 la Junta Directiva de la CNTV tomó la decisión mas importante del siglo XXI para Colombia en materia de televisión, al escoger el estándar de televisión digital terrestre desarrollado por Europa (DVB-T) el cual tiene acento en mejorar el uso del espectro radioeléctrico lo que se traduce en una mayor oferta de canales y un mayor énfasis en los contenidos de la programación.

Este cambio tecnológico del sistema analógico al digital tiene un plazo máximo de transición de diez años, tiempo durante el cual se implementara un marco regulatorio con políticas públicas que se dirijan a garantizar los derechos de los usuarios especialmente en lo referente al contenido ya que este es estratégico para la solidez de la democracia. Según el cronograma para la ejecución de la televisión digital en Colombia, en el año 2019 se



dará el apagón analógico, para entonces, los televidentes deben contar con el decodificador que transforma la señal análoga en digital, este sistema de compresión crea un impacto socio económico de menor dimensión, razón por la cual la CNTV decidió implementarlo y así dar paso a la era digital en Colombia.

Ver más información en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/tdt/

b. Acuerdos y Circulares

- **Acuerdo 005 de 2008:** "Por el cual se modifica el acuerdo No 007 de 2006, por medio del cual se da cumplimiento al acuerdo 18 de la ley 814 de 2003 sobre porcentaje mínimo de emisión de obras cinematográficas nacionales por el servicios públicos de televisión.

El objeto del presente acuerdo es establecer el porcentaje mínimo de Obras cinematográficas Nacionales que deben transmitir anualmente, por el servicio público de televisión, los concesionarios de espacios, los concesionarios nacionales privados de televisión abierta, los concesionarios locales privados de televisión abierta con ánimo de lucro y los concesionarios públicos nacionales y regionales.

Se entiende por obras cinematográficas nacionales aquellas producciones audiovisuales de largometraje, cortometraje, ficción, documentales u otro, cuya nacionalidad colombiana sea certificada por el Ministerio de Cultura.

La obras cinematográficas nacionales que se emitan en cumplimiento del presente acuerdo se contabilizaran como parte del porcentaje de programación nacional que los operadores de televisión y concesionarios de espacios deben transmitir por disposición de la ley 182 de 1995, modificada por la ley 680 de 2001".

Ver más información en:

http://www.cntv.org.co/cntv_bop/normatividad/acuerdos/2008/acuerdo_005.pdf

- **Acuerdo 004 de 2008:** "Por el cual se deroga parcialmente el acuerdo 01 de 2007 el cual reglamenta el deber de informar a la teleaudiencia la parilla de programación y se dictan disposiciones para la protección de los derechos del televidente en los canales de televisión abierta y de programación de producción nacional en el servicio de televisión por suscripción.





Se acuerda derogar los artículos 4.5 y 6 del acuerdo 01 de 2007 expedido por la Comisión Nacional de Televisión”.

Ver más información en:

http://www.cntv.org.co/cntv_bop/normatividad/acuerdos/2008/acuerdo_005.pdf .

- **Acuerdo 003 de 2008:** “ Por medio del cual se adopta el reglamento para la prórroga de los contratos de concesión de los canales nacionales de operación privada.

Se acuerda que una vez se reciba de parte de los concesionarios nacionales de operación privada la correspondiente solicitud de prórroga, la Comisión Nacional de Televisión deberá proceder a verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada uno de los concesionarios y expresa cuales dependencias de la comisión estarán a cargo de esta verificación. Cada una de estas dependencias deberá presentar un informe a la Junta de la Comisión relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios. Si del informe se concluye que no se dio ningún incumplimiento de las obligaciones, se dispondrá la continuación del trámite.

Si por el contrario concluye que existieron incumplimientos graves que afectan de manera directa y grave la ejecución del contrato y la prestación del servicio, se declara por medio de una decisión motivada que no procede la prórroga.

Si la junta Directiva decide continuar con los tramites de la prórroga, se deberán realizar acuerdos sobre los ajustes de tipo jurídico, económico y técnico entre la junta directiva de la comisión nacional de televisión y el concesionario.

En la prórroga se debe estipular que los concesionarios asumirán los riesgos previsibles asociados a la explotación comercial de los respectivos canales.

Si se llega a un acuerdo sobre todos los aspectos jurídicos y económicos que se han de introducir en el contrato, la Junta mediante acto motivado expresa que se procede a la suscripción del correspondiente convenio. Si no se llega a un acuerdo, la Junta Directiva establecerá las condiciones que deben regir la concesión durante el tiempo de la prórroga, si el concesionario no está de acuerdo, se dispondrá que no procede la prórroga”.



Ver más información en:

http://www.cntv.org.co/cntv_bop/normatividad/acuerdos/2008/acuerdo_003.pdf

- **Resolución 1526 de 2008:** “ Por la cual se adopta y reglamenta la política administrativa de riesgos en la Comisión Nacional de Televisión, con base en lo establecido en el Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005 y en la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000:2004”.

El objetivo de esta Política Administrativa de Riesgos es proteger a la Organización de las situaciones indeseables que impidan el cabal cumplimiento de su misión u objetivos institucionales

Se establecen las seis etapas de la metodología para administrar los riesgos:

1. Contexto estratégico.
2. Identificación del riesgo.
3. Análisis del riesgo.
4. Valoración del riesgo.
5. Políticas de administración de Riesgos.
6. Monitoreo a los Mapas de riesgo.

Además se establecen los Roles y Responsabilidades que debe asumir cada una de las dependencias y funcionarios de la entidad.

Ver más información en:

<http://www.cntv.org.co/cntv%5Fbop/normatividad/resoluciones/2008/1526.pdf>

- **Circular No. 22 del 16 de Octubre de 2008:** “Por medio de la cual la Comisión Nacional de televisión reitera a los concesionarios del servicio de Televisión por suscripción por cable y satelital algunos aspectos regulatorios y contractuales de la TECNOLOGIA IPTV:
 - a. El servicio de televisión por suscripción, no se desnaturaliza por la tecnología que se utilice, siempre que responda a la definición legal contemplada en el artículo 20 de la ley 182 de 1995.
 - b. Independiente de la tecnología, medio, red, estándar o protocolo de transmisión utilizado como servicio de teledifusión, no se

convierte en un servicio de valor agregado por el solo hecho de utilizar uno u otro protocolo.

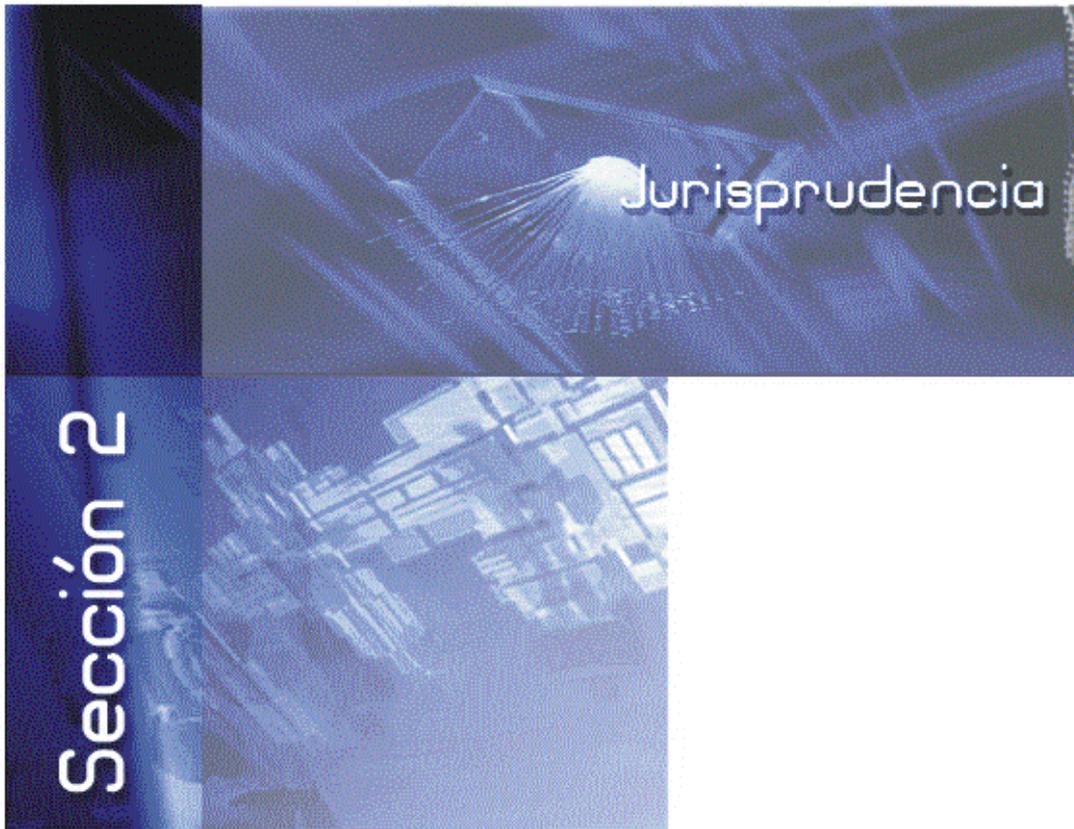


- c. Los concesionarios de Televisión por suscripción deber dar estricto cumplimiento a sus obligaciones contractuales y reglamentarias, especialmente a las relativas al pago de la compensación.

Ver más información en:

http://www.cntv.org.co/cntv%5Fbop/circulares/2008/circular_022.pdf.





Universidad
Externado
de Colombia



SECCION II

II. JURISPRUDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

- **Sentencia C-1011/ 08:** Por medio de la cual se analiza el Proyecto de Ley Estatutaria N° 27/06 Senado_ 221/07Cámara (Acum. 05/06 Senado) "por la cual se dictan las disposiciones del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"

La Corte Constitucional, en la sesión de la Sala Plena celebrada el día **16 de octubre de 2008**, profirió la sentencia mediante la cual efectuó la revisión oficiosa e integral de constitucionalidad del Proyecto de ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicio y las provenientes de terceros países y se dictan otras disposiciones".

La Corte Constitucional decidió:

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por su aspecto formal, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara (Acum. 05/06 Senado) "por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones."

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 del Proyecto de Ley Estatutaria objeto de revisión.

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 3º del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que respecto a lo previsto en el literal c) de este artículo, el operador es responsable a partir de la recepción del dato suministrado por la fuente, por el incumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado en relación con la calidad de la información personal, consagrados en esta Ley Estatutaria. Esta declaratoria de exequibilidad operará salvo la expresión "así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero o los

estados financieros del titular”, contenida en el literal j) del artículo 3º del Proyecto de Ley Estatutaria, que se declara **INEXEQUIBLE**.



Cuarto.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 5º del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que respecto a lo previsto en el literal d) de este artículo, las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando acceden al dato personal, quedan sometidas a los deberes y responsabilidades previstos por la Ley Estatutaria para los usuarios de la información.

Quinto.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 6º del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que respecto a lo previsto en el numeral 2.1. de este artículo, la fuente tiene la obligación de informar a los titulares los datos que suministra al operador, para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley Estatutaria.

Sexto.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

Séptimo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 14 del Proyecto de Ley, en el entendido que las expresiones “*reporte negativo*” y “*reporte positivo*” de los literales a. y b. hacen referencia exclusivamente al cumplimiento o incumplimiento de la obligación, y que el reporte deberá contener la información histórica, integral, objetiva y veraz del comportamiento crediticio del titular.

Octavo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 17 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que las Superintendencias, en todo caso, deben actuar con independencia y autonomía en su función de vigilancia.

Noveno.- ENVIAR copia auténtica de esta sentencia a los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para su conocimiento, y con el fin de que remitan al Presidente de la República el texto del proyecto de ley, para los efectos del correspondiente trámite constitucional.

Ver más información:

www.corteconstitucional.gov.co



Universidad
Externado
de Colombia



SECCIÓN III

I. ACTUALIDAD EN TELECOMUNICACIONES

- Conclusiones del I Congreso Internacional Regulación y Competencia-La Televisión en Colombia.

A continuación se presenta las principales conclusiones del Foro realizado en las Instalaciones de la Universidad Externado de Colombia, el día 17 de septiembre. Este Congreso contó con la participación de la Ministra de Comunicaciones, de la Comisión Nacional de Televisión y de los Operadores.:

a) MINISTERIO DE COMUNICACIONES. María del Rosario Guerra de la Espriella, Ministra de comunicaciones, palabras de apertura.

La convergencia es el resultado de una evolución tecnológica imprevisible e irresistible que **se impuso a los modelos tradicionales** de prestación de los servicios de telecomunicaciones y que exige, por sí misma, no porque alguien así lo anuncie, un marco regulatorio más acorde que dé vía libre a su desarrollo y fortalecimiento.

El gran dilema del regulador radica precisamente en que **su objeto de regulación**, es decir, los servicios que se prestan en escenarios convergentes, **le es desconocido** y su evolución no es un hecho previsible. Estos arduos dilemas sólo encontrarán **respuesta en procesos de paciente construcción** que inviten a la participación pública y transparente de todos los operadores y destinatarios del régimen regulatorio.

La prudencia regulatoria por la que abogo sugiere sí abandonar cualquier intento que pretenda equivocadamente adaptar la convergencia a una regulación obsoleta pues, al contrario, de lo que se trata es de **mantenerse alerta para remover los obstáculos regulatorios** que impidan la



avasallante carrera de los fenómenos convergentes, es decir, de **adaptar la regulación vigente al fenómeno convergente** pero sin perder de vista la garantía de los **derechos de los televidentes y usuarios** de los servicios de telecomunicaciones y el **especial carácter que reviste** el servicio público de televisión.

Sin embargo, lo que sí debe ser una obligación del Estado y concretamente del órgano regulador del servicio de televisión, es **garantizar que la valoración** de las prórrogas y de la nueva o nuevas concesiones de este servicio **contemple todos los factores que actualmente determinan la**

realidad del mercado televisivo y, adicionalmente, los recursos “*que resulten necesarios para el fortalecimiento de los operadores públicos*”, esto último, en consideración a que así lo exige la ley y no un mero capricho del Gobierno o del órgano regulador.

De esta forma, es claro que el cobro que el Estado haga a los operadores para permitirles el uso y explotación de las frecuencias del **espacio radioeléctrico** debe ser exactamente **equivalente** en la medida en que no haya diferencias entre las frecuencias atribuidas. Sin embargo, por otro lado, el Estado debe reservarse la facultad de **revisar las condiciones de mercado** en las que compiten los operadores, para determinar si existen razones que justifiquen o no un **cobro diferencial** del derecho que se concede para operar el servicio público de televisión.

Los criterios que considero debe incluir el diseño del modelo regulatorio ideal para la prestación del servicio de televisión en un escenario convergente. Estos criterios, proponen tres **abandonos** y los reemplaza por tres **apropiaciones** de las que la regulación debe hacerse dueña. Veamos:

Primer Abandono:

Debe abandonarse la idea de que la convergencia es un fenómeno regulable, pues ello implica un trascendental error conceptual.

Primera Apropiación:

Al contrario, la regulación debe apropiarse de su rol como facilitador de la convergencia, manteniéndose siempre alerta a los efectos colaterales que resulten adversos, para actuar oportunamente en defensa de los televidentes.

Segundo Abandono:

Debe abandonarse la necia tendencia a encasillar los nuevos

Segunda Apropiación:

La regulación sectorial debe hacer suyo un esquema de



desarrollos tecnológicos, por "*su simple apariencia*", en viejas categorías de servicios que desconocen el alcance del fenómeno convergente.

competencias que separe la regulación de redes de la regulación de contenidos. En este esquema, la regulación de redes se define simétricamente con independencia del tipo de servicio que transite por ellas y, por otro lado, los contenidos y la defensoría del televidente reciben la exclusiva atención de un regulador especializado.

Tercer Abandono:

Finalmente, deben abandonarse todas las ineficiencias regulatorias y del mercado que retrasen o hagan más onerosa la consolidación del fenómeno convergente, como ocurre con el despliegue de múltiples infraestructuras idénticas que representan inversiones innecesarias y barreras de entrada al mercado.

Tercera Apropiación:

Al contrario, la regulación debe promover la eficiencia en el despliegue y operación de redes, haciendo viable la consolidación de la figura de un gestor de infraestructuras que unifique su operación, administración y mantenimiento y reduzca los costos y tiempos de implementación de las nuevas tecnologías.

Para terminar, quisiera recordar un mensaje del catedrático español Juan Fernando de la Cuétara quien, en el Foro de Regulación organizado hace un poco más de un año por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y esta misma Universidad que hoy nos acoge, advirtió con pleno acierto que el diseño de la regulación para la convergencia debe ser abordado como un trabajo para las generaciones futuras, con la conciencia de que ellas no serán indulgentes con nuestros actos, si les legamos una pobre herencia llena de deudas por saldar.

Nuestro compromiso en el Ministerio de Comunicaciones es preparar el marco regulatorio para que el país responda a ese reto, avance en su desarrollo y no se apegue a los inamovibles del pasado.



b) TELMEX HOGAR ALFREDO DE LUQUE, PALABRA Y CONCLUSIONES.
EVOLUCIÓN DE LA TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN EN COLOMBIA

El ente regulador: Los grandes retos para la rentabilidad de los negocios y la viabilidad de los operadores en el mediano y largo plazo

Cargas Impositivas

Aspectos trascendentes del sector

- Compensación
- Publicidad
- Apertura del Mercado
- Piratería
- Tarifa Mínima

Conclusiones

Apertura del Mercado

Igualdad de cargas impositivas con los demás servicios de telecomunicaciones

Eliminación de restricciones regulatorias excesivas (pauta publicitaria)

Respeto de derechos adquiridos de los operadores actuales.

c) COMISION NACIONAL DE TELEVISIÓN La TV en Colombia Modelo y organización en un escenario convergente. La Televisión en Colombia

Televisión Digital Terrestre:

La T.V. digital se define por la tecnología que utiliza para transmitir su señal.



Al contrario de la televisión tradicional, que envía sus ondas de manera analógica, la TV Digital codifica sus señales de forma binaria, habilitando nuevas opciones:

Multiprogramas

Mejor Calidad de video

Mejor Calidad Sonido

Interactividad

Movilidad

Trasmisión de múltiples programas de Televisión Digital Estándar en el mismo ancho de banda que ocupa un programa analógico en la actualidad

Mejor calidad de imagen en estudio y transmisión

Definición Estándar (SDTV) - Resolución: 640 x 480

Alta Definición (HDTV) - Resolución: 1920 x 1080

Decisiones en materia regulatoria para TDT:

Adopción para Colombia del estándar de televisión Digital Terrestre DVB -T, desarrollado por Europa.

Período de transición de sistema análogo a digital: máximo 10 años, es decir finalizando en el año 2019.

La Televisión Digital Terrestre será gratuita y los concesionarios de televisión abierta deberán brindar sin costo los mismos contenidos del paquete básico como mínimo en televisión fija y móvil digital.

Se prohíbe la cesión a terceros de la explotación de porciones de espectro.

Se asignará a cada concesionario de televisión nacional de operación privada, 6 MHZ.

Se cobrará por todos los ingresos derivados de la explotación de la concesión, que constituyen la base de la compensación.



La CNTV se reserva el derecho de otorgar nuevas concesiones de televisión móvil.

Se adopta mayoritariamente, el sistema de compresión MPG4 acogiendo la recomendación de la UIT.

Medidas adoptadas por la CNTV para la promoción de la competencia y la convergencia:

Aunque existan normas de mayor jerarquía que establezcan distintas autoridades regulatorias en materia de telecomunicaciones, éstas deben estar a la altura del escenario convergente en beneficio de los usuarios y de la industria

En el actual escenario de convergencia, y a fin de promover la competencia, la CNTV ha adoptado las siguientes medidas:

Abrirá licitación para el otorgamiento de nueva (s) concesión (s) de televisión privada abierta nacional, para lo cual estableció un esquema de valoración a través de la contratación de bancas de inversión, reglamento el RUO y definió el cronograma del proceso de selección objetiva

Abrirá licitación para el otorgamiento de 5 concesiones de televisión por suscripción, para lo cual abrió la inscripción en registro de proponentes,

definió el cronograma del proceso de selección objetiva y actualmente se encuentra contratando una banca de inversión para la valoración de dichas concesiones

La CNTV ha emprendido la revisión de su regulación, la cual deberá responder a la necesidad de armonizarla con la regulación de los demás servicios convergentes, así:

En TV abierta y luego de la definición del estándar TDT establecerá las reglas de PROGRAMACIÓN, PUBLICIDAD, TV MOVIL, TV PAGA en TV fija y móvil y en general las reglas de explotación de las concesiones.

Se encuentra en estudio una reforma a la TV Comunitaria, apuntando siempre a que ésta cumpla su verdadero propósito.

Abordará también la reforma del acuerdo 010 de 2006, especialmente en



materia de programación y publicidad.

Con el Ministerio de Comunicaciones y la CRT armonizará el régimen de protección al usuario y promoverá un único sistema de información para los operadores.

Realizará un estudio sobre mercados relevantes en TV por Suscripción y regulará el tema de prácticas comerciales restrictivas y posición de dominio dentro del marco de las normas generales de competencia.

III. Ley de Portabilidad Numérica

Por medio de la Ley 1245 de 2008 aprobada en el mes de Octubre por parte del Gobierno Nacional; la cual se convierte en una ley destinada a favorecer a los usuarios de telefonía móvil como fija, quienes antes de la expedición de esta ley no podían cambiar de operador al no existir esta posibilidad de conservar su número telefónico, lo cual es una realidad tras la aprobación de esta ley.

En la misma ley se impone en cabeza de La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, fijar un cronograma para dar cumplimiento al objetivo de la Ley, el cual es la posibilidad que tienen los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de poder cambiar de operador sea este fijo o móvil, con la posibilidad de conservar su número, estas obligaciones y tareas se encuentran consagradas en el artículo 1 de esta ley en los siguientes términos:

Artículo 1:

“La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones determinará:

- 1. Mecanismos y formas de implementación de la Portabilidad Numérica para los sistemas de telefonía fija, móvil e intramodal/.*
- 2. Esquema técnico que mejor se adecue a las condiciones del país.*
- 3. Alternativas técnicas que beneficien al usuario y al servicio mismo.*
- 4. Revisión del Plan de Numeración.*
- 5. Plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario.*
- 6. Dimensionar los costos fijos por operador para la activación de la Portabilidad Numérica.*
- 7. Recomendaciones en materia de tarifación, remuneración y cobro de portabilidad Numérica que aseguren que los cargos se orientaran a costos.*





8. *El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.*
9. *El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.*
10. *El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.*
11. *La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.*
12. *Los demás aspectos y medidas regulatorias que considere indispensables para que la Portabilidad Numérica se haga efectiva.”*

Dando alcance a las obligaciones impuestas en la Ley, el día 30 de Diciembre del 2008, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, publicó el Documento “Implementación de la Portabilidad Numérica en Colombia”, en el que se presenta las diferentes etapas que desarrollara la entidad antes del 2012, cuando se entiende que la Portabilidad Numérica será una realidad para Colombia.

Ver más información:

<http://basedoc.superservicios.gov.co/basedoc/leyes.shtml?x=69185>

<http://www.crt.gov.co/Documentos/CronogramaImplementacionPortabilidadNumerica.pdf>

IV. Ley de Habeas Data

Ley del Hábeas Data que permitirá a los deudores contar con una oportunidad para salir de las listas negras de las bases de datos crediticias.

Con esta norma, los deudores tendrán los primeros seis meses de este año para ponerse al día con sus obligaciones en los bancos, si en este plazo saldan las deudas saldrán de la lista negra en el transcurso de un año.

La norma también establece que la permanencia de los deudores en las listas no puede durar más del doble del tiempo que duró la deuda. Es decir, si una persona tuvo una deuda de un año no podrá estar reportado más de dos años. Sin embargo, según la ley, en ningún caso un reporte de una persona que haya saldado su deuda podrá durar más de cuatro años.



Las personas que hayan saldado sus cuentas antes de la entrada en vigencia de esta ley, deben salir de la lista negra en un plazo máximo de un año desde el momento en que se salda la deuda.

Ver más información:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2008/ley_1266_2008.html



Universidad
Externado
de Colombia